



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00207-00.

1. Antecedentes.

- 1.1. Jaime Caicedo Galvis, con cédula 71.188.379, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
- 1.2. Como sustento factico señaló que el 2 de marzo de 2.021 presentó ante la entidad accionada, derecho de petición solicitando la prescripción del "derecho a ejercer la acción de cobro de los comparendos números 8150472 de 03/27/2015, 8302995 de 06/03/2015 y 10081167 de 07/05/2015"¹, además que se actualizarán las bases de datos del SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde apareciera como deudor de estas sanciones.
- 1.3. Conforme lo anterior, la entidad de movilidad del orden distrital expidió la Resolución # 22897 de 2.021; mediante la cual decretó la prescripción solicitada, y realizó el correspondiente reporte en la página del SICON, empero en la web del SIMIT los comparendos antes mencionados no han sido descargados a pesar de la petición elevada.
- 1.4. Así las cosas, él actor pretende que se ordene a la accionada actualizar la información en el SIMIT, retirando del sistema los prenotados comparendos, los cuales fueron objeto de prescripción desde el mes de marzo de 2021.
- 1.5. La presente acción constitucional fue admitida en auto del 8 de marzo de 2022, siendo surtidas las notificaciones a los accionados y vinculados, los cuales en el término otorgado ejercieron su derecho de defensa así:
 - 1.5.1. La sociedad Concesión RUNT S.A., solicitó denegar la acción en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva; como quiera que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, porque la información de multas e

infracciones de tránsito es un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito.

- 1.5.2. Experian Colombia S.A. (Datacrédito), solicitó que sea exonerada y desvinculada de la acción, en atención a que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre el titular de la información y la fuente, por lo tanto; no es el responsable del dato negativo, y mucho menos puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada. Agregó que, dentro del historial crediticio expedido el pasado 9 de marzo de 2022, no se reporta u observa obligación a cargo del hoy accionante que hubiere sido reportada por parte de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y por consiguiente no existe dato negativo.
- 1.5.3. El Ministerio de Transporte, después de referirse al caso en concreto y a sus funciones, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por cuanto es ajena a la situación fáctica que da origen a la acción de tutela y dada la inexistencia de violación a derecho fundamental alguno del accionante.
- 1.5.4. La Secretaría Distrital de Movilidad, sostuvo que se debe denegar el amparo solicitado como quiera que nos encontramos frente a un hecho superado, dado que al verificar el estado de cartera del ciudadano Jaime Caicedo Galvis, en la plataforma SIMIT se evidenció que los comparendos causantes del ruego números 10081167, 8302995 y 8150472 no aparecen en el sistema, situación acorde con el aplicativo SICON PLUS.

2. Consideraciones.

- 2.1. La prerrogativa implorada por la parte accionante se encuentra consagrada en el artículo 15 de la Carta Política, conocida como el derecho del habeas data, el cual establece que

"[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)".

Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

- 2.2. Ha precisado la jurisprudencia Constitucional que:

"(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la

intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”².

2.3. En íntima relación con el habeas data y la legitimidad de la conducta de las entidades que requieren información de sus deudores o potenciales clientes a las centrales de información, por sabido se tiene que concurre una base fundamental la cual descansa en la

“autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho no sólo de autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos cuando a ello hubiere lugar, autorización que estaba llamada a ser expresa y voluntaria por parte del interesado para que sea realmente eficaz” (Sentencias SU-082 de 1995; T-131 de 1998).

2.4. Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que la H. Corte Constitucional

“(…) siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él”³.

2.5. En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que,

“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”⁴.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación previa al reporte, prescribe el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008

“En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin

² Corte Constitucional. Sentencia T-658 del 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-164 del 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta”.

Por lo tanto, en el acápite de caso concreto, se procederá a establecer si se ha cumplido con el requisito liminar y de ser el caso se realizará el análisis para determinar la procedencia o improcedencia del amparo solicitado, amén de la posible existencia de un hecho superado y por ende la carencia actual de objeto.

2.6. En lo atinente al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos

“[l]a carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela”⁵. (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido el alto tribunal constitucional ha señalado que

“(…) si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”⁶.

3. Caso concreto.

3.1. De conformidad con la Ley 1266 de 2008, existen diferencias sustanciales entre las entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o negativo suministrado por las fuentes y para el presente caso la fuente lo sería la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, quien estaría encargada de comunicar el dato respectivo.

3.2. Aclarado lo anterior, y revisado el caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte desde ya que la presente acción ha de ser denegada en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dado sin mayores disquisiciones el Despacho advierte que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que dicha accionada, procedió a levantar el dato negativo y actualizar la información.

3.3. En efecto, luego de consultada la base del SIMIT, el actor no presenta reporte alguno que devenga de los

5. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

6. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

comparendos que fueron prescritos desde el mes de marzo de 2021, y relacionados por el accionante en su escrito petitorio, tal como deviene de la documental obrante en los archivos "13EstadoCuentaSimit" y "14DetalleEstadoCuentaSimit", cosa distinta es que a la fecha; aún presente obligaciones con la Secretaria de Transito de Cajica (Cundinamarca), por obligaciones diferentes a las aquí señaladas.

3.4. Finalmente, se ordenará la desvinculación del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), del Registro Único Nacional de Tránsito, del Ministerio de Transporte, de Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y de TransUnión (Cifin S.A.S.), por cuanto no se probó que aquellos hubieren vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Jaime Caicedo Galvis, contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), al Registro Único Nacional de Tránsito, al Ministerio de Transporte, a las entidades Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y TransUnión (Cifin S.A.S.), por las razones que anteceden.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez (E),


Camilo Andrés Baquero Aguilar